Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 166-01 que concede una pensión del Estado al señor Adriano Parra Abreu.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 166-01

CONSIDERANDO: Que el señor **ADRIANO PARRA ABREU** ha desempeñado diversas funciones en la Administración Pública durante más de 45 años, entre las cuales se destacan las siguientes: Profesor Interino de la Escuela Rural de Arroyo Cano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Mensajero y Agente de Correos de Telecomunicaciones en Padre Las Casas, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Padre Las Casas (1954-1961), Presidente del Ayuntamiento Municipal de Padre Las Casas (1965-1967) y Senador de la República por la Provincia de Azua (1990-1994).

CONSIDERANDO: Que el señor **ADRIANO PARRA ABREU** fue objeto de una jubilación, pero desde la fecha de la misma hasta el presente, es notorio el aumento que ha experimentado la canasta familiar y demás necesidades de la vida cotidiana, por lo que la suma que le fue asignada como pensión es insuficiente para que este antiguo congresista pueda subvenir a sus necesidades y las de su familia.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se otorga una pensión del Estado Dominicano a favor del señor **ADRIANO PARRA ABREU,** por la suma de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío A. Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 167-01 que agrega un nuevo apéndice al Artículo 33 de la Ley No. 821 del 1927, sobre Organización Judicial y modifica la letra (h) del Párrafo I del Artículo 43 de la citada ley, y crea un nuevo juzgado de instrucción en el Distrito Judicial de San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 167-01

CONSIDERANDO: Que el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, compuesto por los Distritos Judiciales de Elías Piña y San Juan, el cual fue creado en el año 1949, ha ido creciendo vertiginosamente y la Corte de Apelación de San Juan tiene plenitud de jurisdicción, lo que indica que conoce los asuntos penales, civiles, comerciales y de trabajo, por tanto se hace necesario que dichas cortes sean divididas en cámaras: una civil, para conocer los asuntos civiles, comerciales y de trabajo, y una cámara penal de la corte, que se llamará Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para conocer todos los asuntos penales.

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de San Juan es la única Corte del Sur que no está dividida en cámaras y se hace necesario que ésta sea dividida para así garantizar la agilización de todos los expedientes que cursan por ante la misma.